



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03512-2017-PA/TC
CUSCO
RÓNALD MUÑOZ ESCOBAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rónald Muñoz Escobar contra la resolución de fojas 337, de fecha 3 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03512-2017-PA/TC
CUSCO
RÓNALD MUÑOZ ESCOBAR

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte recurrente, con fecha 18 de marzo de 2016, interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 29 de enero de 2016, la cual dispuso que cumpla con pagar una multa a favor del Poder Judicial de S/ 1155.00, en el plazo de tres días. Con fecha 18 de octubre de 2016, amplía la demanda y solicita también la nulidad de la Resolución 68, de fecha 4 de julio de 2012, que en primera instancia o grado declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta en su contra por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston SAA, sucedida por don Abel Aucca Bárcena (Expediente 3456-2008).
5. De autos se advierte que, mediante la cuestionada Resolución 68, de fecha 4 de julio de 2012 (folio 114), se declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, lo cual le fue notificado al demandante con fecha 11 de julio de 2012, conforme se constata del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial. Interpuesto el recurso de apelación, la sentencia fue revocada a través de la Resolución 85-2013, de fecha 18 de abril de 2013 (folio 120), que declaró improcedente la demanda. Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación, el cual, conforme se evidencia del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, concluyó con la emisión de la Casación 2214-2013 y el lanzamiento del ahora demandante y otros, tal como consta del acta de lanzamiento de fecha 15 de enero de 2015 (folio 130).
6. En tal sentido, respecto de dicha resolución, la demanda resulta extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días previsto en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
7. Por otro lado, de la cuestionada Resolución 1, de fecha 29 de enero de 2016 (folio 14), se advierte que se resolvió requerir al demandante para que cumpla con pagar una multa de S/ 1155.00 a favor del Poder Judicial, dado que, a través de la Resolución 103, se declaró improcedente la suspensión del proceso solicitada por don Rónald Muñoz Escobar, y no habiendo cumplido el multado con el pago de la multa de 3 URP, mediante la Resolución 105 se dispuso formar el cuaderno para su ejecución.
8. Efectivamente, de la Resolución 103, de fecha 3 de julio de 2015 (folio 79), se observa que, confirmando la Resolución 96, i) se declaró improcedente la suspensión del proceso solicitada por don Rónald Muñoz Escobar, y ii) haciendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03512-2017-PA/TC
CUSCO
RÓNALD MUÑOZ ESCOBAR

efectivo el apercibimiento dictado en la Resolución 91, se dispuso imponerle una multa de 3URP, bajo apercibimiento de remitirse a SECOM para su ejecución. De ello se evidencia que, a la fecha, la imposición de dicha multa quedó ejecutoriada. Por lo tanto, la presente demanda resulta improcedente liminarmente ya que se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Roy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

H. L. Tamariz Reyes
**HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL